

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-002/2022, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA REGIDURÍA DE OBRAS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN PALMAS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, POR RENUNCIA DE LAS PERSONAS ELECTAS EN EL PROCESO ORDINARIO 2019.**

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección<sup>1</sup> extraordinaria de la Regiduría de Obras del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 1 de mayo de 2021, en virtud de que se llevó a cabo conforme al sistema normativo del municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**ABREVIATURAS:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>IEEPCO</b>	o Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>INSTITUTO:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>LIPEEO:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ANTECEDENTES**

- I. Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018<sup>2</sup>, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen por Sistemas normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-186/2018<sup>3</sup> que identifica el método de elección.

---

<sup>1</sup> Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<sup>2</sup> Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCSNI332018.pdf>

<sup>3</sup> Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-186.pdf>

- II. Calificación de la elección ordinaria.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-206/2019, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento del municipio de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de veinte de octubre del dos mil diecinueve; como se desprende de dicha resolución quedó integrada de la siguiente manera:

<b>CONCEJALÍAS ELECTAS QUE FUNGIRÁN PARA EL PERIODO 2020-2022</b>		
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS (AS)</b>	<b>SUPLENTE(S)</b>
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ARTEMIO CRUZ MARTÍNEZ	HÉCTOR MARTÍNEZ MARTÍNEZ
SINDICATURA MUNICIPAL	DANIEL EMMANUEL LÓPEZ SORIANO	ALBERTO REYES ASUNCIÓN
REGIDURÍA DE HACIENDA	GABRIELA YESENIA VICTORIO CLEMENTE	GUILLERMINA SORIANO HERRERA
REGIDURÍA DE OBRAS	JACOB MARTÍNEZ CRUZ	JESÚS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA	ESTELA EUDELIA SORIANO MARTÍNEZ	ANA LILIA HERNÁNDEZ DÍAZ
REGIDURÍA DE SALUD	SILVIA MARTÍNEZ HERRERA	ROBERTA REYNA OLOZAGASTE OLEA

- III. Remisión de documentación de la elección extraordinaria.** Mediante oficio 146/PM/2021, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 13 de diciembre de 2021, el Presidente Municipal de Zapotitlán Palmas, remitió documentación relativa a la elección extraordinaria de la Regiduría de Obras, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha uno de mayo de dos mil veintiuno, y que consta de lo siguiente:

1. Original de escrito de renuncia de fecha 10 de abril de 2020, de la persona electa en la Regiduría de Obras propietario electo en el 2019.
2. Original de escrito de renuncia de fecha 15 de junio de 2021, de la persona electa en la Regiduría de Obras suplente electo en el 2019.
3. Original del oficio 136/PM/2021 de fecha 05 de mayo de 2021, mediante el cual el Presidente Municipal proporciona a esta autoridad administrativa electoral, los datos de contacto de la persona que renunció al cargo de la Regiduría de Obras propietario.
4. Original de Acta de Sesión de Cabildo de fecha 15 de junio de 2020, de la que se desprende se aceptó la renuncia de la persona electa en la suplencia de la Regiduría de Obras.
5. Original de oficio número 135/PM/2021 de fecha 25 de abril de 2021, mediante el cual el Presidente Municipal informó a esta autoridad electoral el medio por el cual se convocó a la Asamblea General Comunitaria.

6. Original de Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 1 de mayo de 2021 y las respectivas listas de asistencia.
7. Original de Acta de Sesión de Cabildo de fecha 2 de mayo de 2021.
8. Copia simple de las credenciales para votar con fotografía expedidas a favor de las personas electas por el Instituto Nacional Electoral (INE).
9. Original de las Constancias de Origen y Vecindad de las personas electas.
10. Original de nombramiento expedido por la Autoridad Municipal de Zapotitlán Palmas, a favor de las personas electas en la Regiduría de Obras, propietario y suplente.

**III. Audiencia de ratificación de escrito de renuncia.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, mediante plataforma de videoconferencia, el ciudadano Jacob Martínez Cruz, electo en el 2019 como propietario en la Regiduría de Obras del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, compareció ante personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, con la finalidad de ratificar su escrito de renuncia y reconocer como suya la firma contenida en el documento.

**IV. Solicitud de auxilio de labores.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/0005/2022 de fecha 4 de enero del presente año, esta autoridad electoral solicitó en auxilio de las labores al Presidente Municipal de Zapotitlán Palmas, para que, por su conducto se notificara al ciudadano Jesús Hernández Vásquez, el contenido del oficio IEEPCO/DESNI/0006/2022, mediante el cual se solicitó su comparecencia, para que ratificara el contenido de su escrito de renuncia.

**V. Escrito del Presidente Municipal.** Mediante oficio número 0020/MZP/2022 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 06 de enero del presente año, el Presidente Municipal de Zapotitlán Palmas, informó a este Instituto su imposibilidad de notificar el oficio IEEPCO/DESNI/0006/2022, manifestando que la persona requerida emigró a los Estados Unidos de América del Norte, sin embargo, remitió información para contactar al ciudadano Jesús Hernández Vásquez.

**VI. Audiencia de ratificación de escrito de renuncia.** El diecisiete de enero del presente año, mediante plataforma de videoconferencia, el ciudadano Jesús Hernández Vásquez, electo en el 2019 como suplente en la Regiduría de Obras, del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, compareció ante personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, con la finalidad de ratificar su escrito de renuncia y reconocer como suya la firma contenida en el documento.

#### **RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de esta entidad federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>4</sup>.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a procurar derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los pueblos indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas<sup>5</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentran reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derecho referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;

---

<sup>4</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

<sup>5</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los derechos de las comunidades indígenas ni de sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>6</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>7</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio, relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

Por ello y con la intención de contribuir con una construcción respetuosa de la paridad en Sistemas Normativos Indígenas, al mismo tiempo que, garantizamos el cumplimiento de la norma, para este año, consideramos pertinente aplicar el criterio de progresividad en las **Integraciones municipales**, el cual consiste fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralía se encuentran en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupan presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se considerará el avance en la integración de mujeres indígenas; tomando como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Como medida adicional, aquellos municipios que integren mujeres en las suplencias estas serán consideradas en la globalidad de los cargos, con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. De la misma forma, para el caso de los municipios en donde se cuente con información de mujeres que integren otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se considerará la globalidad de los cargos con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se

rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el veinte de octubre del dos mil diecinueve, en el municipio de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, como se detalla en seguida:

De antecedentes electorales, en el municipio y determinaciones anteriores de esta autoridad, resulta que, conforme al Sistema Normativo de Zapotitlán Palmas, la asamblea elige personas propietarias y suplentes que se desempeñarán en los cargos por un periodo de tres años, a partir del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022.

Por ello, el Consejo General validó la elección de las concejalías, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-206/2019, referido en el apartado II de los Antecedentes del presente Acuerdo, esencialmente por encontrarse ajustado a los términos del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-186/2018 que identifica el método de elección conforme al sistema normativo vigente en el municipio de Zapotitlán Palmas, Oaxaca.

Sin embargo, como se puede apreciar de la documentación presentada por la autoridad municipal, las personas electas en Asamblea celebrada en el año dos mil diecinueve para desempeñarse en el cargo de la Regiduría de Obras como propietario y suplente, presentaron su renuncia a los cargos, argumentando que dicha renuncia obedece a motivos personales.

Ahora bien, el párrafo quinto de la fracción primera del artículo 113 de la Constitución Local se establece textualmente que: *“...si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley...”*, por lo que, de ello, se puede desprender que cuando alguien deje de desempeñar algún cargo en un municipio: 1) tal lugar puede ser ocupado por la persona suplente, o 2) proceder como lo disponga la Ley.

Como ya fue referido, conforme al Sistema Normativo de la comunidad de Zapotitlán Palmas, la Asamblea elige concejales y concejales propietarios y suplentes. Entonces, en vista de las renunciaciones presentadas por las personas electas en la Regiduría de Obras, así como en sus respectivas ratificaciones, no se podría proceder conforme a lo establecido en el párrafo quinto de la fracción primera del artículo 113 de la Constitución Local, en virtud de que, tanto el propietario como el suplente renunciaron a sus cargos, en ese sentido, no existen personas calificadas por esta autoridad electoral mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-206/2019 para asumir dicho cargo, situación que imposibilitó que el Ayuntamiento agotara algún otro procedimiento previstos por la Ley, por lo que, se actualiza la procedencia de que la Asamblea General eligiera a nuevas personas que ocuparan el cargo propietario y suplente de la Regiduría de Obras.

En consecuencia, al no haber persona calificada para proceder conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Local, cobra aplicabilidad que, la Asamblea General, como máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en el municipio de Zapotitlán Palmas, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, elija nuevas personas concejales para integrar debidamente su Ayuntamiento.

El derecho de nombrar a las autoridades de esta manera, sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar, además estar plenamente amparado en la autonomía y libre determinación de la Comunidad Indígena, tiene sustento en lo ya determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXIX/2015, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.

Por otra parte, se advierte que tampoco se trata de una terminación anticipada del mandato de la autoridad indígena que se pretendió elegir, a la que se refiere el párrafo octavo de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, porque se tienen los escritos de renunciaciones de las personas electas, debidamente ratificados, y remitidos por el Presidente Municipal.

Precisado lo anterior, ahora se procede a realizar el estudio de la elección celebrada en el municipio de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 1 de mayo de 2021.

Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo y que se encuentran contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-15/2018 que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo Vigente en el municipio de Zapotitlán Palmas, Oaxaca.

Esto es así porque, la convocatoria a la Asamblea de elección se dio a conocer mediante perifoneo, conforme al sistema normativo del municipio, en la Asamblea General Comunitaria se declaró el quórum legal con la asistencia de 52 asambleístas como consta en el Acta de la Asamblea; no obstante, de una revisión a la lista de asistencia remitida a este Instituto, se pudo apreciar que a dicho acto participaron 56 personas, de los cuales 26 fueron hombres y 30 mujeres; en consecuencia, el Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea.

Al respecto, no pasa desapercibido señalar que la nula participación de la ciudadanía a la Asamblea que se analiza, como lo informó en su momento la autoridad municipal de Zapotitlán Palmas, se debe a que ante la pandemia no se pudo realizar una convocatoria formal, además que, la Secretaría de Salud en esas fechas tenía prohibida la realización de actos que implicaran la aglomeración de personas, por lo que únicamente se convocó mediante perifoneo.

Bajo esa perspectiva, a consideración de este Consejo General, constituye un aspecto de relevancia la problemática de salud que actualmente sigue atravesando nuestro país y en consecuencia nuestro Estado, producto de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19.

Recordemos que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), por la cantidad de casos de contagio en diferentes países, declaró que existe una pandemia ocasionada por la enfermedad de COVID-19.

El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General de México, reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

Derivado de ello, en nuestro Estado se adoptaron diversas acciones para evitar la propagación de este virus, entre las que se encuentran medidas de higiene, suspensión de actos y eventos masivos, filtros sanitarios en espacios públicos, así como la suspensión o restricción en la entrada y salida de los municipios en especial aquellos que se rigen por sus sistemas normativos.

Bajo esa postura, de conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Carta Magna, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los Ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional; así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

Ahora bien, en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional; en tal sentido, se tomará en consideración lo informado por la autoridad municipal en el análisis de la presente elección, ya que con ello se garantiza el derecho a la vida y a la salud de los habitantes del municipio que nos ocupa. Además, que, este municipio no ha presentado conflictos electorales, y desde la celebración de la Asamblea a la fecha han transcurrido ocho meses sin que se haya hecho del conocimiento de este Instituto inconformidad alguna del resultado de dicha elección, por lo que es procedente continuar con el análisis de la elección para en su caso declararla como válida.

Ahora bien, conforme al punto cuatro en el orden del día, se llevó a cabo la elección de las personas que ocuparían la Regiduría de Obras, como propietario y suplente, y que se integrarán al Ayuntamiento del municipio de Zapotitlán Palmas, el presidente municipal puso a consideración de las y los participantes la forma para elegir a las personas que ocuparían dicho cargo, determinando la Asamblea nombrarlos mediante ternas, emitiendo su votación de la siguiente manera:

**Regiduría de Obras**

Nombres	Votos
Darío Martínez Flores	27
Fernando Longinos Hernández	8
Carmelo López Martínez	4

Una vez electa, la persona que ocuparía el cargo propietario, enseguida, se nombró de manera directa a la persona que ocupará la suplencia, la cual recayó en la persona que ocupó el segundo lugar de la votación obtenida en la terna.

Concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo las doce horas con diez minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el Acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este Municipio, las personas electas que ocuparán el cargo de la Regiduría de Obras para lo que resta del periodo hasta el 31 de diciembre de 2022, son:

Propietario	Suplente
Darío Martínez Flores	Fernando Longinos Hernández

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por mayoría de votos, por lo que, se estima cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto del resultado.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, puesto que obran cada una de las documentaciones enlistadas en el apartado de los Antecedentes del presente Acuerdo.

**d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte, al menos de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de

acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres.

Bajo esta tesis, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las personas, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se encuentren en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En tales condiciones, este Consejo General no advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad**, y aunque se analiza un proceso donde resultaron electos dos hombres, a criterio de este cuerpo colegiado, tal situación no es razón para invalidar la elección de dicha regiduría, ya que se estima que el municipio en cuestión, la Asamblea General Comunitaria a partir del 2019, adoptó las medidas necesarias, idóneas, proporcionales y razonables que propiciaron la integración de las mujeres en mayor medida a los espacios de toma de decisión municipal y el cabildo, alcanzando con ello una integración paritaria. Lo anterior, constituye una medida de igualdad estructural y sustantiva que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, en los órganos de elección popular.

Ahora bien, se estima necesario formular un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, para que en la próxima

elección de sus autoridades, sigan garantizando y fortaleciendo la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria, en condiciones de igualdad y libre de violencia, en cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejalías del Ayuntamiento.

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>8</sup> el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento, ya que en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto mencionado.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en la Regiduría de Obras y que se integrarán al Ayuntamiento del municipio de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fueron electos, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

**g) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto del resultado de la elección en el municipio que nos ocupa.

**h) Exhorto.** Por último, dado que la elección que ahora se califica se realizó el 1 de mayo de 2021 y la respectiva documentación fue entregada al Instituto hasta el 13 de diciembre de 2021, resulta pertinente exhortar a la autoridad municipal a efecto de que dé cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 280 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y remita la documentación dentro del plazo de 5 días hábiles después de realizada la asamblea electiva.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

---

<sup>8</sup> Disponible en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de la Regiduría de Obras (propietario y suplente) del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 1 de mayo de 2021; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que se integrarán al Ayuntamiento para fungir lo que resta del periodo hasta el 31 de diciembre de 2022:

Propietario	Suplente
Darío Martínez Flores	Fernando Longinos Hernández

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **e)** de la **TERCERA** razón jurídica del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a la autoridad municipal, a la Asamblea General y a la comunidad de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, para que, continúen garantizando la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria, en condiciones de igualdad y libre de violencia. Lo anterior, tomando en cuenta el **Decreto 1511** emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reformaron y adicionaron, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, estableciendo que para el año 2023 será **obligatorio** que sus cabildos se integren con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, esto, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto. En ese sentido, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para que coadyuve a las autoridades de dicho municipio, con las acciones necesarias a efecto de cumplir con el mandato constitucional de paridad en el cabildo municipal y no sea éste el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** En los términos expuestos en el inciso **h)** de la **TERCERA** razón jurídica del presente acuerdo, Se hace un respetuoso exhorto a la autoridad municipal a que dé cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 280 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez

Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día nueve de febrero de dos mil veintidós, ante la Encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA**